

# PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## TASAS DE JUSTICIA

### LEY IMPOSITIVA 2008- Ley 13.787

**ARTÍCULO 34.-** Establecer, para el ejercicio fiscal 2008, la aplicación del título V “Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales” de la Ley nº13.613

**(Valores vigentes por arts. 46, 47 y 48)**

### **Título V –Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales**

#### **Artículo 46**

##### **Montos determinados o determinables**

En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio una tasa cuyo monto será :

|   |         |
|---|---------|
| Si los valores son determinados o determinables. ( <b>veintidos por mil</b> )                                   | 22 o/oo |
| La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inc. anterior no podrá ser inferior a ( <b>\$ cinco</b> ) | \$5,00  |
| Si los valores son indeterminados ( <b>\$ cinco</b> )   | \$ 5,00 |

##### **Montos indeterminados**

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencia, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad, y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebra, liquidación administrativa, concurso civil).

#### **Artículo 47**

En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

##### **-árbitros y amigables componedores**

50 % del porcentaje establecido en el art. 46 inc. a)

**-Autorización a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes ( \$ nueve)** \$ 9,00

##### **- Divorcio**

Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a la disolución judicial (**\$ cincuenta**) \$50,00

Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procediere a la disolución judicial de la sociedad conyugal (**diez por mil**) 10 o/oo

##### **- Oficios y exhortos.**

Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos (**\$ doce**) \$ 12

##### **- Insania**

Cuando haya bienes (**diez por mil**) 10 o/oo

##### **- Registro Público de Comercio**

1. Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio (**\$veinticinco**) \$ 25,00

2. En toda gestión o certificación (**\$ cinco**) \$ 5,00

3. Por cada libro de comercio que se rubrique (**\$ cinco**) \$ 5,00

4. Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inc. 9) del art. 298 del Cód. Fiscal- Ley 10.379 (t.o. 2004) (**\$cinco**) \$ 5,00

##### **- Protocolizaciones**

Excepto en los testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas. Esta tasa se

|  |          |
|--|----------|
| abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato o en el especial de protocolización (\$ nueve)  | \$ 9,00  |
| <b>- Rehabilitación de concursados</b>   |          |
| Sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra ( <b>tres por mil</b> )  | 3 o/oo   |
| <b>- Sucesorios (vientidos por mil)</b>  | 22 o/oo  |
| <b>- Testimonios</b>   |          |
| Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada. Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deber estar legalmente fundado.(\$ cincuenta centavos) | \$ 0,50  |
| <b>- Justicia de Paz Letrada</b>   |          |
| Se pagarán las tasas previstas en el presente título   |          |
| <a href="#">Artículo 48</a>  |          |
| <b>- Justicia Penal</b>  |          |
| En la Justicia Penal, cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo con la ley respectiva, deberá tributarse:   |          |
| Causas correccionales (\$ <b>cuarenta y seis</b> )   | \$ 46,00 |
| Criminales ( \$ <b>noventa y cinco</b> )   | \$ 95,00 |
| Particular Damnificado (\$ <b>veinticinco</b> )  | \$ 25,00 |
| Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil , se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.-   |          |

**FORMA DE PAGO DEL DEPÓSITO DE LA TASA DE JUSTICIA PROVINCIAL EN CAPITAL FEDERAL**

Cheque a la orden de la Dirección Provincial de Rentas aclarando que se trata del impuesto de tasa de justicia.- Banco Provincia de Buenos Aires- Sucursal Tribunales

**Fuente: Suplemento del B.O.P.B.A. del 31-12-07**

-----

**NACIONALES**

**TASAS DE JUSTICIA**  
**JUSTICIA NACIONAL**  
**DEPÓSITOS JUDICIALES**  
**LEY 23.898**

|  |               |
|--|---------------|
| Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario (Art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación)..... | \$ 5.000.-(*) |
| (*) Acordada 2/07 de la S.C.N. del 06/02/07  |               |

-----

**TASAS DE JUSTICIA RELACIONADAS CON LAS ACTUACIONES QUE SE TRAMITAN ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON ASIENTO EN LAS PROVINCIAS**

**Resolución General 2364 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Publicada en el B.O.N. del 12/12/07)**

**Art.1º-** El ingreso de los importes correspondientes a las tasas judiciales establecidas por la Ley 23.898 y sus modificaciones, relacionadas con las actuaciones que se tramitan ante los Tribunales Federales con asiento en las provincias, deberá efectuarse de conformidad con la presente resolución general.

**Art.2º-** El ingreso a que se refiere el Artículo 1º deberá realizarse, a opción del interesado, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Depósito en efectivo ante las sucursales del Banco de la Nación Argentina habilitadas por este Organismo por medio de la Resolución General nº 191, sus modificatorias y complementarias, de acuerdo con el sistema "OSIRIS", exhibiéndose al cajero de la entidad bancaria el formulario de declaración jurada nº 30/A.

Las entidades bancarias entregarán como constancia del ingreso efectuado un tique original, del cual el interesado solicitará una reimpresión.

El formulario de declaración jurada nº 30/A confeccionado por duplicado, debidamente cubierto y firmado por el responsable, oficiará como declaración jurada para ser utilizada, junto con el tique original y su reimpresión, en el trámite que impone el procedimiento judicial.

- b) Transferencia electrónica de fondos, conforme a la operatoria prevista por la Resolución General nº 1778 y su modificación.

En este caso, los datos del formulario de declaración jurada nº 30/A serán cargados en el sistema y validados por éste en el momento de la generación del volante electrónico de pago (VEP).

Una vez cancelado el importe consignado en el referido volante de pago, se obtendrá el volante electrónico de pago en estado "Pagado" como constancia de pago, según lo normado en el Artículo 4º de la Resolución General nº 1778 y su modificación. Dicho comprobante contendrá además la parte declarativa con los mismos datos del formulario de declaración jurada nº 30/A.

Se imprimirán DOS (2) copias que, cubiertas en forma manuscrita y con letra de imprenta mayúscula en los campos en blanco y firmadas por el responsable, oficiarán de declaración jurada y comprobante de pago para ser utilizadas en el trámite que impone el procedimiento judicial.

**Art. 3º-** El formulario de declaración jurada nº 30/A podrá ser solicitado por los interesados en las dependencias de este Organismo o en la sede de los tribunales que establezcan tal entrega. Los códigos identificatorios y de expediente, que deben consignarse en dicho formulario serán informados en el tribunal interviniente.

En la cobertura del formulario de declaración jurada nº 30/A, cuando las dependencias judiciales utilicen una letra en la identificación del expediente, deberá efectuarse la conversión de ella de acuerdo con la tabla contenida en dicho formulario.

**Art. 4º-** Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del día siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 5º-** Déjase sin efecto a partir de la fecha indicada en el artículo anterior la Resolución General nº 735, manteniéndose vigentes los modelos de tique original y su reimpresión y el formulario de declaración jurada nº 30/A.

**Art. 6º-** De forma

---

---

---

## LEY 23898

(Sanc. 29/IX/1990; promulgada de hecho 23/X/1990; "B.O.", 29/X/1990)

### TASAS JUDICIALES

#### Ámbito

**Art.1.** Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en éstas u otro texto legal.

**Art.2.** A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3 %, siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del art. 9 de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

#### Tasa reducida

**Art.3.** La tasa se reducirá en un 50 % en los siguientes supuestos.

- a) [Derogado por ley 24.073].
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional.
- e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa.
- f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones.
- g)       **h) Tercerías.**

### **Monto imponible**

**Art.4.** Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado. En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa.

b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de 6 meses de alquiler.

c) En los juicios en que se deba tan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado.

d) En los juicios donde se deba tan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviniere, y luego de correrse vista al representante del Fisco de la Dirección General Impositiva. El juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, so licitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el 5 % y el 30 % del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de Justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso precedente o en el art.5.

e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en todos los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados.

f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales.

g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incs. e y d del presente artículo.

En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el art. 3, inc. e se reducirá a la mitad.

h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad.

i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a 6 meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley.

j) En los casos del inc. g del art. 3 el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el art. 5.

### **Juicios de monto indeterminable**

**Art.5.** Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el art. 6, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los 5 días de dictada la sentencia definitiva o producido el desestimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvinó, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvencción, actualizado a la fecha de dicha estimación. El juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista a la contraria, y al representante del Fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el art. 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del Fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el 5 % y 30 % del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

### **Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria**

**Art.6.** En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de A 696.730,28 y A 620.955,31 [según res. 498/91 CSJN] a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones.

### **Tercerías**

**Art.7.** Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

### **Ampliación de demanda y reconvencciones**

**Art.8.** Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

### **Formas y oportunidades del pago**

**Art.9.** La tasa será abonada por el acto, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades.

**a)** En los casos comprendidos en los incs. a, b, c, d y h del art. 4, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa.

**b)** En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del secretario.

**c)** En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a se efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones.

**d)** En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente.

**e)** En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al Fisco.

**f)** En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario.

**g)** En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse.

**h)** En los casos del art. 3, inc. g, la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el art. 11 de esta ley.

## **Costas**

**Art.10.** La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso. Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del Índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el Secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

## **Incumplimiento del pago de la tasa judicial.**

### **Procedimiento**

**Art.11.** Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro, por secretaría con una multa equivalente al 50 % de la tasa omitida.

Asimismo, la suma adeudada, incluida la multa, seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros 5 días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el secretario o prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del Fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

## **Sanciones conminatorias**

**Art.12.** El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

## **Exenciones**

**Art.13.** Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del Fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

b) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados.

c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político.

d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva.

e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.

f) [Según ley 23.966] Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes; como asimismo, el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de los aportes,

contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social [agregado por la ley 23.966, con efecto desde la vigencia de la ley 23.898].

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.

h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

j) [Agregado por ley 24.073]. Las ejecuciones fiscales

#### **Responsabilidad de los funcionarios judiciales**

**Art.14.** Será responsabilidad de los secretarios y prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al art. 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el art. 11 de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la substanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

#### **Cuenta especial**

**Art.15.** [Según ley 23.990]. Los ingresos que se obtengan por los conceptos mencionados se regirán por lo previsto en la ley 23.853.

#### **Destino de los fondos**

**Art.16.** [Derogado por ley 23.990].

#### **Normas supletorias**

**Art.17.** Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683 y sus modificatorias.

#### **Vigencia**

**Art.18.** La presente ley regirá a partir de los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente, las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

#### **Derogación**

**Art.19.** Derógase la ley de facto 21.859.

**Art.20.** De forma.

---

### **MODELO DE BOLETA DE DEPOSITO JUDICIAL**

PARA EL PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN JUZGADOS FEDERALES DE 1RA.INSTANCIA (DEL  
FUERO QUE CORRESPONDA)

PARA LOCALIDADES DEL INTERIOR DEL PAIS

<http://www.mecon.gov.ar/hacienda/cgn/normas/circulares/2001/circ31/a04.htm>

[www.afip.gov.ar/Formularios](http://www.afip.gov.ar/Formularios)

PARA EL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DE TASAS JUDICIALES PARA SUJETOS EN  
CONCURSO PREVENTIVO- LEY 23.898 Y SUS MODIFICACIONES- RESOLUCIÓN GENERAL Nº1916

AFIP- PUBLICADA EN EL B.O.26/07/2005. IR A:

<http://www.caq.org.ar/shop/detallenot.asp?notid=393>

---

### **TASAS JUDICIALES NACIONALES- LEY 23.898**

Montos indeterminado (Art. 6)

|                            |         |  |
|----------------------------|---------|--|
| Desde 01/10/90 al 06/11/90 | 25,0000 |  |
| Desde 07/11/90 al 10/12/90 | 45,2500 |  |
| Desde 11/12/90 al 17/01/91 | 45,7025 |  |

|                            |         |        |
|----------------------------|---------|--------|
| Desde 18/01/91 al 18/02/91 | 45,7482 |        |
| Desde 19/02/91 al 18/03/91 | 50,3230 |        |
| Desde 19/03/91 al 31/03/91 | 69,3954 |        |
| Desde 01/04/91 en adelante | 69,6700 |        |
|                            | Art.3ª  | Art.4º |
| Del 01/10/78 al 05/08/87   | 3%      | 1,5%   |
| Del 06/08/87 al 31/12/88   | 6%      | 3%     |
| Del 01/10/89 al 06/11/90   | 4%      | 2%     |
| Del 07/11/90 en adelante   | 3%      | 1,5%   |

Nota: Montos expresado en \$

## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### TASAS JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, tributan una tasa denominada "Tasa Judicial", conforme a lo establecido en la Ley n° 327

#### **LEY N° 327: TASA JUDICIAL**

**Lugar de pago: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal 052, Diagonal Pte. R.Saenz Peña 541 (Subsuelo)**

#### **Artículo 1° - Tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.**

Las actuaciones judiciales que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires tributan una tasa denominada "tasa judicial", conforme a lo establecido en la presente ley.

#### **Art. 2° - Representante del Fisco.**

A los fines de esta ley, se considera representante del Fisco al/la funcionario/a que designe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, o del organismo que cumpla sus funciones, para intervenir en un proceso judicial a los efectos de la adecuada percepción de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

#### **Art. 3° - Exenciones.**

Están exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados,
- b) Los entes públicos no estatales que tengan asignado legalmente el gobierno o control de la matrícula de los profesionales universitarios en la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Los partidos políticos debidamente reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Las asociaciones cooperadoras, reconocidas, de establecimientos educativos o de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

- e) Las entidades de bien público que se encuentren exentas del impuesto a las ganancias y así lo acrediten.
- f) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
- g) Las actuaciones promovidas por agentes o ex agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de sus entes descentralizados, y por sus causahabientes, en juicios originados por relaciones de empleo público o laborales.
- h) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.
- j) La acción de hábeas corpus.
- k) La acción de hábeas data.
- l) Las acciones de amparo.
- m) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de derechos políticos.

Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se debe pagar la tasa correspondiente.

**Art. 4° - Beneficio de litigar sin gastos.**

El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada. Debe darse intervención en el trámite al Representante del Fisco. Cuando la resolución judicial rechace el beneficio de litigar sin gastos, corresponde el pago de la tasa judicial conforme a lo previsto en el artículo 12° inciso e).

**Art. 5° - Procesos Contravencionales y de Faltas.**

En las actuaciones que tramiten ante el Fuero Contravencional y de Faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del/la condenado/a. El pago se intima al dictarse la sentencia definitiva,

**Art. 6° - Tasa judicial genérica.**

Se establece como tasa judicial genérica para las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria una suma equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión de/la obligado/a al pago.

**Art. 7° - Monto Imponible de la tasa judicial genérica.**

Para determinar la tasa judicial genérica establecida en el artículo precedente se toman en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el importe de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multas e intereses devengados que se reclamen.
- b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de tres (3) meses de alquiler.
- c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes inmuebles, su valuación fiscal actualizada, salvo que de las constancias del expediente surja que se les ha reconocido o asignado un mayor valor.
- d) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el importe que el tribunal determine, previa estimación fundada de la parte actora o, en su caso, del/la reconviniente, y luego de correrse vista al/la Representante del Fisco. El tribunal puede, a los fines de determinar dicha base, solicitar tasaciones e informes a organismos públicos o dictámenes de cuerpos periciales oficiales de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 8° - Tasa reducida.**

La tasa judicial genérica se reduce en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales. cuando se condena en costas al/la ejecutado/a.
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas.
- e) Procesos judiciales de reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones.
- f) En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 1- de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Decretos de Necesidad y Urgencias N° 1510 y 1572 ratificados por Resolución N 41/998).
- g) Tercerías.

**Art. 9° - Juicios de Monto Indeterminado.**

Al iniciarse un juicio cuyo monto este indeterminado, la parte actora o, en su caso, la reconviniente debe estimar el valor pretendido, explicando claramente el criterio empleado a tal fin.

El/la Representante del Fisco puede impugnar la estimación efectuada y practicar otra sobre la base de los elementos justificativos que invoque. El tribunal se pronuncia respecto del referido monto pudiendo previamente solicitar tasaciones o informes a organismos públicos. o dictámenes a cuerpos periciales de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 10° - Ampliación de Demandas y Reconvenciones.**

Las ampliaciones de demanda y reconvenciones están sujetas al pago de tasa judicial, como juicios independientes del principal.

**Art. 11° - Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.**

En los procesos judiciales cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren exentos debe ingresarse en concepto de tasa judicial la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

**Art. 12° - Formas y Oportunidades de Pago.**

La tasa judicial se abona por los sujetos y en las formas y oportunidades que se indican a continuación:

- a) En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la actor/a abona el cincuenta por ciento (50%) del total de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones. y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
- b) En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria el/la actor/a abona el importe total en el acto de iniciar las actuaciones.
- c) En las ampliaciones de demanda, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%) que corresponda al juicio, al momento de interponerlas, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
- d) En las reconvenciones, al momento de interponerlas, aplicando las mismas reglas que para las demandas.
- e) En el caso de beneficios de litigar sin gastos denegados, al momento de quedar firme la resolución se integra hasta el cincuenta por ciento (50%), y el saldo en el momento de solicitar se dicte sentencia.
- f) En las actuaciones contravencionales y de faltas, al momento de quedar firme la sentencia.

**Art. 13° -Costas.**

La tasa judicial integra las costas del juicio y es soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Cuando la parte que inició las actuaciones estuviera exenta del pago de la tasa judicial, y la contraria no exenta resultara vencida con imposición de costas, ésta debe abonarla tomando como base de cálculo la que surja de la condena, aunque fuere inferior al monto de la pretensión articulada por la actora en la

demanda.

Si las costas se imponen en el orden causado, la parte no exenta paga la mitad de la tasa que corresponda conforme al párrafo precedente.

**Art. 14° - Archivo de Actuaciones.**

No se puede archivar ningún expediente sin previa certificación por la Secretaría del tribunal sobre la inexistencia de deuda por tasa judicial.

**Art. 15° - Incumplimiento de Pago de Tasa Judicial. Procedimiento.**

Las resoluciones que ordenen el pago de la tasa judicial, deben cumplirse por la parte obligada al pago o por su representante legal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, bajo apercibimiento de aplicarse una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida.

La notificación debe hacerse por Secretaría.

La suma adeudada, incluida la multa, devenga intereses resarcitorios desde la fecha de pago establecida en la notificación.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatado el incumplimiento por Secretaría, ésta debe librar de oficio certificado de deuda, que constituye título habilitante para que se proceda a su cobro por vía ejecutiva, sin que las circunstancias expuestas impidan la prosecución del trámite del juicio.

**Art. 16° - Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales.**

Es responsabilidad de los/las Secretarios/as y Prosecretarios/as Administrativos/as de cada tribunal velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley.

A tal efecto deben dar vista de las actuaciones al Representante del Fisco, cuando la complejidad de la determinación del monto de la tasa lo requiera, en las oportunidades que esta norma prevé para el ingreso de la tasa, procurando evitar demoras que obstaculicen la substanciación del proceso.

**Art. 17° - Legislación supletorio.**

Se aplica con carácter supletorio, en los aspectos no previstos en la presente ley, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, cuando resulten compatibles con la naturaleza de la tasa judicial.

**Art. 18° - La presente ley rige a partir de su publicación.**

Se aplica a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a la misma, y a las causas judiciales en trámite que se transfieran a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, cuando corresponda el pago fraccionado que autoriza el artículo 12, y no haya sido satisfecho su equivalente en la jurisdicción anterior.

**Art. 19° - De forma**

-----

**Conformada y actualizada:** Área de Publicaciones e Informaciones  
CALP

-----